

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de noviembre de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 17001-40-03-003-2022-00691-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JHON FREDDY GIRALDO JARAMILLO, en contra de JHON HENRY POSADA FRANCO Y URIEL ACEVEDO QUICENO.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá el actor aclarar por qué se encuentra legitimado en la causa por activa, para reclamar los posibles perjuicios causados, toda vez que la titular del dominio del vehículo de placas MWN426, según el informe Policial del Accidente de Tránsito, es la señora Andrea M. Escobar Gómez (c.c. 30.399.784), lo anterior en razón a que en el hecho primero de la demanda, informa que en la misma fecha del accidente que origina la presente demanda, mediante contrato de compraventa, su propietaria le vende el mismo mediante contrato de compraventa, el cual por demás es ilegible y la fecha de su venta no coincide con la anunciada en el mismo hecho de la demanda. Debiendo entonces aclarar tal situación y aportar el original del contrato al despacho.

2. Allegará la parte actora certificados actualizados de los vehículos automotores involucrados en el accidente de tránsito que origino el presente trámite, los cuales no podrán tener una fecha de expedición superior a un (1) mes.

3. En el hecho Décimo Cuarto, comunica que los repuestos y mano de obra necesarios para lograr la funcionalidad del vehículo de placas MWN426, fueron avaluados por la Chevrolet "CASA RESTREPO S.A." en la suma de \$8.610.982, sin que dicha prueba fuera aportada con el libelo introductor, no obstante relacionarla en los anexos como prueba. Deberá allegarla,

4. En el hecho Décimo Sexto, establece el actor que la duración de la reparación del vehículo de placas MWN426 es de un (1) mes, debiendo aportar prueba de ello.

5. En el hecho Décimo Séptimo, indica una serie de perjuicios sufridos por el

actor, indicando los rubros de los mismos, sin que demuestre el pago de cada uno de los mismos, debidamente discriminados y con el soporte de su pago. Ej, el valor por concepto de alquiler o pago de carreras para los desplazamientos del demandante y personal de su empresa, el cual refiere en la suma de \$9.000.000, individualizando el valor de cada una de las carreras desde el punto de origen, hasta su destino final, mismos que deberán ser incluidos en el juramento estimatorio.

6. El juramento estimatorio debe estar debidamente relacionado, justificado y soportado, toda vez que no aporta prueba de ello, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 206 del C-G.P..

7. Allegará el demandante las facturas de compra de repuestos, mano de obra, etc, que anuncia debió asumir como gastos.

8. Deberá allegar los soportes de las pruebas que anuncia en el acápite de las mismas, y no allegó con la demanda. Ej. Fotografías, facturas, etc.

9. Ajustará los valores por los diferentes conceptos que indica en el escrito de demanda, toda vez que verificados los mismos, existen discrepancias en las cifras señaladas en los hechos pretensiones y juramentos estimatorio.

10. Frente a la solicitud de la prueba pericial, y la Inspección Judicial, se estará a lo previsto en los artículos 227, 236 y 392 del Código General del Proceso.

11. Toda vez que anuncia aportar un informe técnico, deberá allegar el mismo al subsanar la demanda, pues lo anuncia y no incorporó con la demanda.

12. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...” .

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., ratificado mediante la Ley 2213 de 2022, presentar prueba **de las gestiones adelantadas**.

13. Deberá presentar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

14. Para el decreto y práctica de medidas cautelares, deberá la parte actora prestar caución por e 20% del valor de las pretensiones.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JHON FREDDY GIRALDO JARAMILLO, en contra de JHON HENRY POSADA FRANCO Y URIEL ACEVEDO QUICENO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
JUEZ**

Jbus.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 194 del 21 /11/2022</p> <p>JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario</p>
--